

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24523

ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Segura Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de piezas de acero mecanizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Segura Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de piezas de acero mecanizadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Segura Hermanos, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Ramón y Cajal, 17, Leganés, Madrid, y N. I. F. A-28254498.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Barras de acero aleado, simplemente obtenidas o acabadas en frío, calibradas, de sección hexagonal (6, 35, 8 y 10 milímetros) o redondas (6,7; 7; 9 y 12 milímetros) de 3,5 o 4 metros de longitud, con la composición centesimal siguiente: C, 0,71 por 100; Si, 1,15 por 100; Mn, 0,45 por 100; P, 0,005 por 100; S, 0,008 por 100; Cr, 0,49 por 100; Ni, 1,97 por 100; V, 0,19 por 100, y Mo, 0,52 por 100 (P. E. 73.73.59.2).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Piezas de acero, mecanizadas, que constituyen esbozos de la parte útil, intercambiable, de destornilladores (posición estadística 82.04.70).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 158,70 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes: El 3 por 100 en concepto de mermas y el 34 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la (P. E. 73.03.49).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, composición centesimal y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar

en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

24524 *ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se modifica a la firma «Técnicas de Automoción, Sociedad Anónima» (TECNAUTO), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de hierro y la exportación de camisas de cilindro.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Técnicas de Automoción, Sociedad Anónima» (TECNAUTO), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de hierro y la exportación de camisas de cilindro, autorizado por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Técnicas de Automoción, Sociedad Anónima» (TECNAUTO), con domicilio en Marqués de Monistrol, 7, Madrid-11, y N. I. F. A-47001649, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación la siguiente:

2) Tubos de hierro, fundidos por centrifugación en bruto, de 357 milímetros de longitud, de 95/97 milímetros de diámetro exterior, 81 milímetros de diámetro interior, con la siguiente composición centesimal: C, 3,65/4,00 por 100 (0,65/0,80 por 100 combinado y 3/3,20 por 100 grafito); Mn, 0,10/0,35 por 100; Si, 1/1,65 por 100; P, 0,15/0,40 por 100; S, 0,040 por 100 máx.; Sn, 0,10/0,30 por 100; Cu, 0,40/0,80 por 100; Cr, 0,20/0,40 por 100; Mo, 0,20/0,35 por 100, de la P. E. 73.18.13.1.

Segundo.—Incluir como nuevo producto de exportación el siguiente:

II. Camisas de cilindro totalmente mecanizadas, tipo «Mercedes», 86 milímetros de diámetro, según plano PCH-57 (estas camisas se destinan a motores de automóviles de las siguientes medidas: diámetro exterior cabeza, 92 milímetros; diámetro exterior punta, 90 milímetros; diámetro interior, 86 milímetros; longitud, 158,1 milímetros, de la P. E. 84.06.98.

Tercero.—A efectos contables para la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto II exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 461,47 kilogramos de la mercancía de importación 2).

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

El 8 por 100 en concepto de mermas y el 70,33 por 100 como subproductos de la P. E. 73.03.49.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de septiembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documen-

tación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24525 *ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se publican los avales aprobados por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de reconversión del sector de fabricantes de aparatos electrodomésticos de línea blanca.*

Ilmos. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 11 de agosto de 1982, en el que se aprueban los avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del sector de fabricantes de aparatos electrodomésticos de línea blanca, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Se autoriza la concesión de avales por la Entidad oficial de Crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial y en las condiciones señaladas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los cuales producirán los efectos y estarán sometidos a las condiciones que se señalan en el artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y artículo 4.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio. La cuantía de dichos avales y su distribución en el tiempo es la siguiente:

	1982	1983	Total
«Orbaiceta, S. A.»	1.000	460	1.460
«Corcho, S. A.»	435	435	870
«Crolls, S. A.»	85	85	170
«Cointra, S. A.»	350	150	500
«Ibelsa»	800	700	1.500
Total	2.870	1.830	4.500

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de septiembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

24526 *ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se publican los créditos y avales aprobados por acuerdo de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión del Sector Industrial de Componentes Electrónicos.*

Ilmos. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 11 de agosto de 1982, en el que se aprueban los créditos y avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión del Sector Industrial de Componentes Electrónicos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los créditos propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión del Sector Industrial de Componentes Electrónicos, en las cuantías que a continuación se relacionan:]